

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

126

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informándole que la sociedad demandada allegó escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado, por cuanto, con anterioridad a la radicación de la presente demanda, se había iniciado ante la Superintendencia de Sociedades proceso de Reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006.

Armenia -Quindío-, 19 de abril de 2024.


NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**

Armenia -Quindío-, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO -COMFENALCO QUINDÍO
DEMANDADA : SOLMEDICAL S.A.S.
RADICADO : 630014003001-2023-00273-00

Procede este Despacho Judicial a resolver la solicitud de **NULIDAD** interpuesta por la sociedad demandada **SOLMEDICAL S.A.S.** dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La presente demanda para proceso ejecutivo correspondió a este Despacho por reparto realizado el **26 DE MAYO DE 2023**, y mediante auto del **4 DE OCTUBRE DE 2023**, luego de ser inadmitida y debidamente subsanada, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada y a favor de la caja de compensación demandante.

Pues bien, incluso sin que la parte demandante adelantara las diligencias de notificación a la demandada, esta última en escrito arrimado el **16 DE ABRIL DE 2024** solicitó la nulidad de todo lo actuado, por cuanto se

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

encuentra tramitando proceso de Reorganización Empresarial ante la Superintendencia de Sociedades.

Pues bien, aduce el solicitante que mediante auto del 1 de marzo de 2023, la Superintendencia de Sociedades – Regional Cali resolvió admitir el proceso de reorganización empresarial en cabeza de la demandada **SOLMEDICAL S.A.S.**, y que, al interior del mentado proceso, se procedió con la notificación a todos los acreedores, incluida la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO -COMFENALCO QUINDÍO**.

Junto con el escrito de solicitud de nulidad, la demandada allegó copia auto Nro. 2023-03-001509 (Consecutivo 620-000286) del 1 de marzo de 2023 expedido por la Superintendencia de Sociedades -Regional Cali, copia del correo electrónico remitido el 29 de marzo de 2023 al buzón electrónico de la entidad demandante, y copia del correo electrónico por medio del cual la parte demandante acusó recibido de la notificación en el proceso de reorganización.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo a los presupuestos fácticos y jurídicos presentados en el caso sublite, procede este despacho judicial a resolver la solicitud de nulidad presentada por la demandada **SOLMEDICAL S.A.S.**, de conformidad con el art. 136 del CGP.

Debe iniciarse precisando que, frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización tenemos, entre ellos, que con el auto que decreta el inicio de ese tipo de procesos se le ordena a los administradores del deudor y al promotor que a través de los medios que consideren idóneos informen a los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución la apertura del proceso transcribiendo el aviso expedido por la autoridad competente, en el caso que nos ocupa la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el num. 9º del art. 19 de la Ley 1116 de 2006.

Por otra parte tenemos que de conformidad con el art. 20 *ibídem*, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrán continuarse y se advierte sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles,

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-----------------

por obligaciones anteriores al inicio del proceso.

Así mismo, es deber del Juez declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización y remitir el proceso al promotor designado.

Pues bien, como quiera que la demandada **SOLMEDICAL S.A.S.** fue admitida al proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la Ley 1116 de 2006, con anterioridad al inicio de la presente acción ejecutiva, al tenor de lo establecido en la normatividad anteriormente mencionada, no podía haber admisión válida en este asunto, pues la acreencia debía hacerse valer ante la Superintendencia de Sociedades.

Es por eso que, atendiendo al inciso 2º del art. 20 de la Ley 116 de 2006, este Despacho considera necesario declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en consecuencia, corresponde ordenar la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades -Regional Cali para que el promotor lo incorpore al trámite.

No hay lugar a dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra del demandado, como quiera que las mismas en primer lugar no debieron haberse decretado, y toda vez que el auto que las ordenó se declarará nulo, por lo que se dispondrá su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, en el proceso **EJECUTIVO** promovido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO -CONFENALCO QUINDÍO**, con NIT. **890.000.381-0**, en contra de **SOLMEDICAL S.A.S.**, con NIT. **805.021.148-1**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL CALI**, para que obre dentro del proceso de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL - LEY 1116 DE 2006** que promueve **SOLMEDICAL S.A.S.**, con NIT. **805.021.148-1**.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

TERCERO: SIN LUGAR A DEJAR A DISPOSICIÓN de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de la demandada **SOLMEDICAL S.A.S.**, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes en:

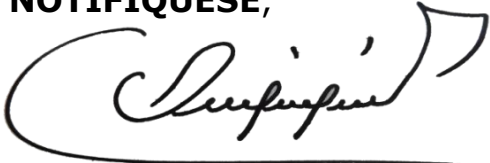
- El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros y corrientes, que la demandada **SOLMEDICAL S.A.S.**, con NIT. **805.021.148-1**, posee en los establecimientos financieros **BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA y BANCOOMEVA.**

LÍBRENSE los correspondientes oficios dirigidos a las entidades referenciadas, comunicando lo aquí decidido y solicitando la cancelación del Oficio Nro. 1312 del 12 de octubre de 2023 que les comunicó la medida.

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **SOLMEDICAL S.A.S.**, con matrícula mercantil Nro. **569994-16** de la Cámara de Comercio de Cali -Valle-, de propiedad de la demandada **SOLMEDICAL S.A.S.**, con NIT. **805.021.148-1**, como unidad de explotación económica.

LÍBRESE el respectivo oficio dirigido a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, comunicando lo aquí decidido y solicitando la cancelación del Oficio Nro. 1313 del 12 de octubre de 2023 que les comunicó la medida.

QUINTO: En firme esta providencia, efectúese la remisión ordenada a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL CALI**, e inscribáse las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

ABEL DARIO GONZALEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy **22 de abril de 2024. No. 063**


NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 12 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

Juez.

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83eaa6aa825817f0d56de846bd997bf64c464c1eabdce8013d18c1635e2f6a74

Documento generado en 18/04/2024 09:28:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>